

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento. Ixtenco, Tlax. 2024-2027.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL BANDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 90, 91, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, 37, 41 fracción III, 49, 50 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se expide el presente Bando.

ARTÍCULO 2. Este Bando es de interés público, observancia general y tiene por objeto:

- I.** Establecer las normas generales básicas, para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de Gobierno, respetando siempre los derechos humanos;
- II.** Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y,
- III.** Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

ARTÍCULO 3. Este Bando es de interés público, observancia general y obligatorio en todo el territorio municipal de **Ixtenco**, Tlaxcala, México,

para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4. Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y las Dependencias Municipales, que para el efecto se determine, principalmente bajo el dictamen del Juez Municipal.

CAPÍTULO II DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. El Municipio de **Ixtenco** se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en este **Bando de Policía y Gobierno de Ixtenco, Tlaxcala**, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6. El Municipio de **Ixtenco** es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de libertad en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propio; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de **Ixtenco**, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, las Leyes Federales, Constitución Estatal y demás Leyes Estatales relativas.

CAPÍTULO III LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8. Es fin esencial del Municipio, lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

- I.** Preservar la dignidad de las personas y sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;
- II.** Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.** Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con el principio de Supremacía Constitucional del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.** Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.** Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.** Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII.** Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,
- VIII.** Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

- IX.** Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.** Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la paz social y el orden público;
- XI.** Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas o aquellas que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales que correspondan;
- XII.** Coadyuvar a la preservación de la ecología, a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.** Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV.** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio para acrecentar la identidad municipal; y
- XV.** Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales, tienen las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política Local, en las Leyes Federales y Estatales, en la Ley Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10. El nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo

representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

ARTÍCULO 11. El Municipio conserva su nombre oficial y entendidos que: El nombre del Municipio, Ixtenco, proviene de la palabra náhuatl: “en la rivera o en la orilla”, la cual a su vez se integra con los siguientes vocablos: “ixtli”, que quiere decir ojo, superficie; “tentli”, que se traduce como labio u orilla; y “co”, que denota lugar. De esa forma Ixtenco, significa: “lugar del ojo a la orilla de la rivera”.



ARTÍCULO 12. El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa por el Ayuntamiento.

Quien contravenga esta disposición, se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 13. Los símbolos que se mencionan en el artículo anterior, son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares.

ARTÍCULO 14. En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso

de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Local.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO I EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTÍCULO 15. El Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, México; está ubicado en el Altiplano Central Mexicano, a 2,500 metros sobre el nivel del mar, se sitúa en un eje de coordenadas geográficas, entre los paralelos 19 grados, 15 minutos, latitud norte; y los meridianos 97 grados, 53 minutos, longitud oeste.

Localizado al Oriente del Estado de Tlaxcala, el Municipio de Ixtenco colinda: al norte con el Municipio de Huamantla; al Sur colinda con el Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; al Oriente se establecen linderos con el Estado de Puebla; y al Poniente colinda con Huamantla y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Municipio de Ixtenco comprende una superficie de 46.610 kilómetros cuadrados.

ARTÍCULO 16. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Legislación Estatal y Federal.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 17. El Municipio de Ixtenco para su organización territorial y administrativa, se encuentra integrado por una cabecera municipal del mismo nombre y nueve barrios; a saber:

1. Barrio de San Antonio Primero;
2. Barrio de San Antonio Segundo;
3. Barrio de San Juan Primero;

4. Barrio de San Juan Segundo;
5. Barrio de San Gabriel Primero;
6. Barrio de San Gabriel Segundo;
7. Barrio de la Resurrección Primero;
8. Barrio de la Resurrección Segundo; y
9. Barrio de Santiago.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de los diversos Barrios del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 19. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Municipal.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20. Dentro de la jurisdicción municipal las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Habitante; y
- II. Visitante o transeúnte.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 21. Son habitantes del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo; y
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en el territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo.

ARTÍCULO 22. La calidad de habitante se pierde por:

- I. Ausencia legal;
- II. Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente; o
- III. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 23. Los habitantes mayores de edad del Municipio, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y

Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y

- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad;
- b) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- c) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- d) Contribuir para los gastos públicos del municipio según lo dispongan las leyes aplicables,
- e) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- f) Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- g) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- h) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- i) Vigilar que se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- j) Las demás que determinen la Ley Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto

en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

ARTÍCULO 24. La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero de este Bando, y demás leyes aplicables.

CAPITULO III

DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 25. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito y que no reúnen los requisitos para ser habitantes.

ARTÍCULO 26. Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar, con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y

- d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

TITULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 27. El Gobierno del Municipio de **Ixtenco**, Tlaxcala, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina **Ayuntamiento**, el cual es el máximo órgano.

ARTÍCULO 28. El **Ayuntamiento** es el órgano de Gobierno, a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal. Está integrado por un Presidente, un Síndico y los Regidores que en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establezcan.

ARTÍCULO 29. Para los efectos de este Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como ser apoderado legal del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 31. El Síndico es el encargado del patrimonio municipal, debe procurar su defensa y

conservación y representa al Ayuntamiento y al Municipio en las controversias en las que sea parte.

ARTÍCULO 32. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala o las que sean creadas para tal efecto, por acuerdo del Honorable Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

CAPÍTULO II SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento de Sesiones o los ordenamientos municipales en vigor.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 34. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las **dependencias** de la Administración Pública Municipal, establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en el Reglamento Interno del Municipio de Ixtenco, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 35. Las dependencias citadas en el artículo anterior, deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el **Plan Municipal de Desarrollo**. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en el Reglamento Interno del Municipio de Ixtenco.

ARTÍCULO 36. La administración pública municipal se integrará, cuando menos, por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el comisariado de Seguridad Pública, el

Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal y el Cronista del Municipio. El Secretario del Ayuntamiento, Cronista y Juez los designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo. El Reglamento Interno del Municipio de Ixtenco, establecerá las demás dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará sus facultades.

No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, a las personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 37. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento Interno, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

CAPITULO IV ORGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 40. Tiene el carácter de Direcciones, las siguientes:

1. Secretaría del Ayuntamiento.
2. Tesorería municipal.
3. Juzgado Municipal.
4. Seguridad pública, tránsito y vialidad Municipal.

5. Obras públicas municipal y desarrollo urbano.
6. Contraloría Municipal.
7. Servicios públicos municipales.
8. Cultura y turismo.
9. SMDIF.
10. Registro civil.

ARTÍCULO 41. Todas las direcciones establecidas en el artículo anterior, conducirán sus actividades y sus funciones, basándose en el Organigrama Municipal y en el Reglamento Interior del Municipio de Ixtenco o su normatividad particular.

TITULO QUINTO SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 42. Por servicio público municipal, se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos municipales corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Municipal.

ARTÍCULO 43. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia social;
Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

- IV. Catastro Municipal;
- V. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VI. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VII. Inspección y certificación sanitaria;
- VIII. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- IX. Mercados y centrales de abasto;
- X. Panteones o cementerios;
- XI. Protección del medio ambiente;
- XII. Registro Civil;
- XIII. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- XIV. Tránsito de vehículos;
- XV. Transporte urbano,
- XVI. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y
- XVII. Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 44. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Seguridad Pública;
- II. Educación y Cultura;
- III. Salud Pública y Asistencia social;

- IV. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- V. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, tangibles e intangibles, de los centros de población; y
- VI. Garantizar su consolidación como “Municipio Cultural y Turístico”.

ARTÍCULO 45. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Tránsito; y
- VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 46. En todos los casos, los servicios públicos municipales deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 47. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento, con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, sus Reglamentos y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 48. Cuando un servicio público municipal se preste con la participación del

Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento, cuando así fuere necesario, puede convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, la prestación conjunta de uno o más servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 50. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público municipal, el Ayuntamiento, puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 49, o convenir la remunicipalización del servicio público municipal, en cuestión.

CAPITULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 51. Los servicios públicos municipales pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas, con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público municipal, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión no puede exceder de tres años, que invariablemente, no debe rebasar el periodo del Gobierno Municipal en turno

para al cual fue elegido, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos sujeta a la autorización del Congreso Local;

- V. Las tarifas que pagará el público usuario deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas para ser legales deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien, además puede sujetarlas a un proceso de revisión con audiencia del concesionario;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará tomando el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones, penalizaciones y responsabilidad por incumplimiento del contrato de concesión;
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

- XI.** Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público municipal concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento a través de la Secretaria del Ayuntamiento, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público municipal concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público municipal concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 55. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

TITULO SEXTO PARTICIPACIÓN CUIDADANA

CAPITULO I MECANISMOS

ARTÍCULO 56. Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la población. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento a través de su Secretaría del Ayuntamiento, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las

actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I.** Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- II.** Protección Civil Municipal;
- III.** Protección al Ambiente Municipal;
- IV.** Desarrollo Social Municipal;
- V.** Desarrollo Económico Municipal;
- VI.** Desarrollo Turístico Municipal; y
- VII.** Comité para el Uso de la Vía Pública.

Las demás que considere pertinentes el Ayuntamiento o que sean sugeridas por los vecinos del municipio.

CAPITULO II COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 58. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 59. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular, entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I.** Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II.** Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III.** Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;

- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona, sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 61. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, en asamblea de pueblo. El desempeño de sus funciones será de carácter honorífico.

TITULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 62. La Administración Pública Municipal con arreglo a las Leyes Federales y

Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Municipal, Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado, invariablemente cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad y protección civil;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de uso de suelo y de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

- XI.** Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII.** Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPITULO II PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento entrante, está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a este Bando y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Desarrollo Municipal; en el marco de lo establecido por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de la Planeación Municipal del Desarrollo.

ARTÍCULO 65. El Comité de Desarrollo Municipal, es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad, a través del

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares, para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad, podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 68. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I.** Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.** Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.** Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.** Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V.** Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI.** Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII.** Promover en el Municipio programas de prevención y atención de

farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;

- VIII.** Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y
- IX.** Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPITULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento en materia de protección al medio ambiente, se coordinará con las autoridades estatales y federales, en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior, tendientes a:

- I.** Estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II.** Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III.** Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV.** Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y

VI. El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, acotara los horarios y los decibeles permitidos, para publicidad o perifoneo.

TÍTULO NOVENO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPITULO I PREVENCIÓN DEL DELITO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento, debe procurar los servicios de: seguridad pública, prevención del delito con participación ciudadana, vialidad y tránsito municipal y protección civil, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y los demás ordenamientos municipales en vigor. La seguridad pública podrá ejercerse de manera coordinada entre el Gobierno Municipal, el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 72. En materia de seguridad pública la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo anterior, tiene facultades de coadyuvancia, siendo estas las siguientes:

- I.** Mantener la tranquilidad, la paz social y el orden público dentro del Municipio;
- II.** Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades, sus bienes y sus derechos;
- III.** Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello; y

- IV. Contribuir en la aprehensión de los presuntos delincuentes, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad Ministerial.

CAPITULO II VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 73. En materia de vialidad y tránsito municipal, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal, dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo, que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.

CAPITULO III PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento expedirá el **Reglamento Municipal de Protección Civil**, en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil. Motivo por el que se estará conforme a lo dispuesto por el citado Reglamento Municipal de Protección Civil; complementariamente y de manera particular, se observará de manera especial, que está prohibida la fabricación, transportación y quema de materiales explosivos o pirotécnicos, que pongan en peligro la integridad de las personas y sus pertenencias; y en tal circunstancia, también se estará conforme a lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 75. En caso de siniestro o desastre el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias, para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 76. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento. De conformidad con Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Ley de Ingresos del Municipio y los demás Reglamentos Municipales aplicables en vigor.

ARTÍCULO 77. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular que la solicito, de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse; y solo podrá hacerse, mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de las normas vigentes.

ARTÍCULO 78. De conformidad con la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública y en propiedad privada; y

- V. Ocupación de la vía pública, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 79. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como, mostrar a la autoridad municipal competente, la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 80. Los particulares que se dediquen a dos o más giros comerciales deberán obtener los permisos respectivos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 81. Ninguna actividad de los particulares podrá obstaculizar y/o invadir las vías de comunicación, ni los bienes públicos, sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento **y el pago de los derechos correspondientes.**

ARTÍCULO 82. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública y en propiedad privada.

Por anuncio en la vía pública y en propiedad privada se debe entender todo medio de publicidad, que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

ARTÍCULO 83. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas o lugares y bajo las condiciones que determine la Dirección de comercio municipal o de protección civil.

ARTÍCULO 84. Los espectáculos y diversiones públicas deben prestarse en locales que cumplan con los requisitos de protección civil, establecidos en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo momento a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, contra incendios y siniestros, así como las medidas sanitarias que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de comercio municipal debe vigilar, controlar, inspeccionar y calificar la actividad comercial de los particulares.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 87. Por infracción se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este Bando.

Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando **podrán** consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que generen las conductas que contravengan este Bando, si el infractor llega a cometer algún delito, también se le pondrá a disposición inmediata de la autoridad ministerial; la comisión de dichas conductas se sancionará con apercibimiento o multa de uno a cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) o hasta treinta y seis horas de arresto, o trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 88. Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción, son aplicables a todas las personas por acciones u omisiones que se realicen en cualquiera de los espacios y áreas destinadas al uso o al servicio público de jurisdicción Municipal, así como en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de particulares; o bien, en los casos en los que desde éstos últimos se realicen conductas, actividades u omisiones que constituyan una falta al presente Bando.

ARTÍCULO 89. Son responsables de las infracciones cometidas contra las disposiciones previstas en este Bando:

- I. Quienes las realicen por sí;
- II. Quienes las realicen conjuntamente; y
- III. Quienes intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

ARTÍCULO 90. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad, en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

- I. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance; y
- II. En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción sea cometida como consecuencia de su propia discapacidad y se realice sin intervención de la voluntad de la o el infractor.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PAZ
SOCIAL Y CONTRA LA INTEGRIDAD DE
LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 91. Son conductas antisociales que constituyen infracciones contra la paz social y la integridad de las personas, las siguientes:

- I. Provocar riñas o participar en ellas;
- II. Alterar el orden, arrojando objetos o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público;
- III. Promover o llevar a cabo actos transfóbicos, xenofóbicos, homofóbicos, racistas o de cualquier otra índole que promuevan, exalten, inviten o inciten a la violencia y a la agresión contra cualquier persona o grupo de personas;

- IV. Portar visiblemente o activar armas permitidas para uso deportivo, que disparen postas, diábolos, dardos o cualquier otro tipo de proyectiles, ya sean impulsados por aire, tensión o cualquier otro medio, en áreas transitadas por personas o vehículos, o bien realizar las prácticas con estos instrumentos sin las debidas precauciones;
- V. Disparar los instrumentos descritos en la fracción anterior, así como lanzar cualquier tipo de objeto contra las personas o vehículos, o amagar con hacerlo;
- VI. Agredir físicamente a las personas, independientemente de que se causen o no lesiones;
- VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados;
- VIII. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, en lugares públicos;
- IX. Lanzar cohetes, detonar fuegos artificiales o elevar aerostatos sin la autorización municipal;
- X. Detonar petardos o artefactos de cualquier índole que produzcan explosión mediante la deflagración de la pólvora o reacciones químicas diversas;
- XI. Encender fogatas o cualquier material o sustancia combustible en:
 - a) En las vías de comunicación, camellones, glorietas y monumentos públicos;
 - b) En las plazas, explanadas y lugares concurridos, con excepción de los casos en que se realicen con motivo de actividades comerciales, culturales o religiosas, y se lleven a cabo con las debidas precauciones, y en su caso,

- con autorización de la autoridad municipal;
- c) En los parques, jardines y espacios de convivencia, fuera de los espacios o sin los implementos expresamente destinados para ello tales como anafres, parrillas, asadores y similares.
- d) En las áreas rurales y en los espacios públicos empleados para la práctica del campismo, estas prácticas serán permitidas, siempre y cuando se empleen en ellas materiales adecuados, no se dañe la flora del lugar y se hayan tomado visiblemente las debidas precauciones para que no constituyan un riesgo para las personas y/o para el patrimonio público;
- XII.** Causar ruidos o invocar hechos falsos que provoquen alarma, temor o zozobra en las personas;
- XIII.** Acudir a lugares públicos en compañía de mascotas, sin que éstas sean sujetadas por cadena, correa o cualquier otro medio que permita su control, o bien, con aditamentos tales como bozales y otros dispositivos similares que impidan cualquier tipo de agresión o lesión a las personas o a las mascotas;
- XIV.** Permitir que las mascotas o animales de compañía deambulen libremente por la vía pública o permanezcan en ella causando molestia, temor o riesgo para la seguridad de las personas;
- XV.** Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque o amenazar con hacerlo;
- XVI.** Participar de cualquier manera, en competencias vehiculares de velocidad o acrobacia en la vía pública, ya sea a bordo de dichos vehículos o fuera de ellos;
- XVII.** Descuidar y exponer a menores de edad y personas con discapacidad en razón de la práctica de la mendicidad;
- XVIII.** Solicitar con falsa alarma, servicio de policía, ambulancias, bomberos o establecimientos médicos públicos.
- XIX.** Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.
- XX.** Colocar o exhibir públicamente papeles, cartulinas o posters que atenten contra el honor o la dignidad de las personas.
- XXI.** Destruir, mover o alterar la señalética pública municipal.
- XXII.** Realizar manifestaciones públicas que contravengan los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XXIII.** Obstruir o impedir el acceso de las personas a edificios u oficinas públicas, así como a sus domicilios.
- ARTÍCULO 92.** Tratándose de la exposición y descuido de menores de edad o de personas con discapacidad, mediante la práctica de la mendicidad, las autoridades municipales, prestarán a éstos de forma inmediata, la atención que sea precisa y darán vista a las autoridades competentes para adopten las medidas previstas por la ley en estos casos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 93. Son conductas que constituyen infracciones contra la salud pública, las siguientes:

- I.** Incinerar residuos sólidos urbanos o líquidos industriales a cielo abierto, ya sea en la vía pública o en lugares privados;

- II. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o subsuelo;
- III. Que los dueños de los animales o aves de corral que por algún motivo deban transitar en la vía pública, no recojan el excremento que generen los animales; así como depositar también en la vía pública animales muertos o escombros.
- IV. Vender inhalantes distintos a los que su venta o suministro se encuentra penado en el Código Penal Federal o la Ley General de Salud, así como vender cigarrillos o productos elaborados con tabaco, a menores de edad;
- V. Contaminar con cualquier sustancia líquida o sólida las corrientes y depósitos de agua en tuberías, así como aquellas conductas que no se encuentren sancionadas en el Código Penal del Estado, y afecten a los ecosistemas;
- VI. Administrar bebidas alcohólicas, expender, enajenar, proveer, facilitar o suministrar gasolinas, solventes, cementos plásticos, inhalantes o sustancias tóxicas, distintas a las que ya sanciona el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, a menores de edad;
- VII. No contar con un letrero fijo, debidamente instalado en lugar visible en los establecimientos dedicados a la venta de una o varias de las sustancias y productos descritos en el párrafo anterior que señale **“prohibida la venta a menores de edad”** y mencione el o los productos aludidos que se expendan en el lugar que se trate, conforme a las normas sanitarias en vigor.
- VIII. Abandonar en la vía pública residuos sólidos urbanos fuera de los días y horarios previstos para su recolección;
- IX. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;
- X. Vender, suministrar, o proveer al público por cualquier medio y en cualquier circunstancia productos alimenticios o bebidas en estado de descomposición;
- XI. Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel superior a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente desde cualquier tipo de vehículo o en cualquier establecimiento comercial;
- XII. Provocar emisiones de ruido superiores a los cincuenta y cinco decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a cincuenta decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, en zona residencial; superiores a cincuenta y cinco decibeles en escuelas durante el juego, en las áreas propias; superiores a sesenta y ocho decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a sesenta y cinco decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, y en ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento hasta cien decibeles, que no deberá exceder de cuatro horas.
- XIII. Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición, con excepción de que se lleve a cabo dicha acción dentro de las áreas expresamente destinadas para ello y en caso de empleo de dispositivos y aparatos electrónicos de vapor de agua;
- XIV. Orinar o defecar en cualquier espacio público urbano o rural en donde concurren las personas;
- XV. Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes, y

- XVI.** Arrojar, depositar o abandonar los desechos corporales producidos por animales de tiro o de mascotas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 94. Son conductas que constituyen infracciones contra la propiedad pública, las siguientes:

- I.** Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir la nomenclatura de: inmuebles, calles, plazas, jardines, letreros informativos, placas conmemorativas, aquéllas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana;
- II.** Maltratar o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, calles, banquetas, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;
- III.** Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, bancas, fuentes, bardas, muros, o cualquier otro elemento de propiedad pública sin la autorización correspondiente;
- IV.** Dañar, maltratar o sustraer los elementos de ornato y flora que se encuentren en parques, plazas y jardines públicos, jardineras, macetones y camellones de calles, avenidas u otros lugares públicos.
- V.** Instalar topes, dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, avenidas o cualquier otra vía de comunicación sin la autorización correspondiente.

- VI.** Colocar o fijar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa de la administración pública municipal, y

- VII.** La utilización de banquetas, escaleras, elementos para el acceso de personas con discapacidad, barandales, bancas, pasamanos, el arroyo vehicular o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para realizar acrobacias con bicicletas, patines, monopatines o implementos similares.

No se considerarán como infracción al presente Bando, las podas, mejoras o acciones de mantenimiento que, a título personal y espontáneamente realicen las vecinas y los vecinos o las personas en general, en beneficio del entorno urbano, siempre y cuando éstas no consistan en la remoción o daño permanente de algún elemento existente, siempre y cuando cuenten con permiso del Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 95. Son conductas que constituyen infracciones contra el bienestar colectivo, las siguientes:

- I.** Desperdiciar el agua, ya sea por acciones u omisiones en su uso o disposición, así como emplearla irracionalmente en la vía pública;
- II.** La obstrucción permanente o transitoria de la vía pública y del libre tránsito de personas y vehículos sin la autorización correspondiente, ya sea para la celebración de actividades particulares, festivas, comerciales o de cualquier otra índole;

- III. La obstrucción, por cualquier medio, de los espacios de estacionamiento en la vía pública, así como el condicionamiento de su uso a la contratación de servicios, tales como la vigilancia, el lavado de vehículos u otros similares, así como el apartado de lugares o espacios en la vía pública, con objetos como cajones de madera, cartón u otros.
- IV. Con independencia de las sanciones que se impongan a quienes realicen estas prácticas, los elementos de seguridad pública municipal dismantelarán y/o recogerán los elementos u objetos que sean empleados para realizar el bloqueo mencionado tan pronto como se percaten de ello
- V. La circulación temeraria y en sentido contrario a la circulación, con bicicletas de pedales, bicicletas eléctricas, patines, monopatines u objetos similares por aceras o lugares destinados a peatones;
- VI. El abandono permanente o reiterado de remolques, puestos para expendio de mercancías o vehículos de carga en la vía pública;
- VII. Desviar o retener, las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, canales de arroyo, ríos o abrevaderos;
- VIII. Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina, y
- IX. Realizar actos sexuales o de connotación sexual, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;
- X. Esta infracción, aun cometida en flagrancia, sólo podrá ser perseguida y sancionada por denuncia expresa de quien se diga agraviado por ella.

El padre, la madre, tutores o responsables transitorios o permanentes de las y los menores de edad, o de personas con alguna enfermedad mental, están obligados a cubrir la reparación del daño, cuando éstos cometan infracciones al presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 96. El procedimiento administrativo, iniciará cuando las Autoridades Municipales, tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de infracción al presente Bando, ya sea, por haberse encontrado a la persona presuntamente infractora en flagrancia, o en virtud de habersele señalado mediante una denuncia.

ARTÍCULO 97. Existirá flagrancia en los casos en que a la persona se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ARTÍCULO 98. Toda persona puede denunciar ante las autoridades municipales, de manera verbal o por escrito, la actualización de una conducta o hecho que puedan ser constitutivos de infracción a lo establecido en el presente Bando, para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. La parte denunciante deberá dar a conocer a la autoridad municipal, que reciba la denuncia, su identidad y datos generales, información que, a solicitud expresa de la misma parte denunciante podrá guardarse en reserva, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la o las personas señaladas como responsables, y

- III.** En el caso de denuncia por escrito, deberá ser formalmente ratificada ante la o el juez Municipal, con excepción de los casos en los que la autoridad municipal encuentre en flagrancia al inculpado cometiendo la conducta denunciada.

ARTÍCULO 99. La acción para formular denuncias por actos o hechos presuntamente constitutivos de infracción al presente Bando, prescribe, en quince días naturales contados a partir del día siguiente, a la fecha en que se presuma hayan tenido lugar los hechos o en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

La facultad para la imposición de sanciones, por infracciones prescribe, por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar la sanción caduca, en un año, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 100. A los agentes de seguridad pública en servicio como representantes de la fuerza pública, compete hacer cumplir, incluso coactivamente, las normas contenidas en el presente Bando; por lo que, al tener conocimiento de la probable comisión de una o varias conductas que pudieran ser constitutivas de infracción al mismo, su actuación al primer contacto con las personas a quienes se les atribuya alguna infracción, se ceñirá a lo siguiente:

- I.** Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan empleará el diálogo y la concertación para disuadir a la persona infractora de hacer cesar la conducta constitutiva de infracción, de persistir en su actuar será asegurada para continuar con el procedimiento.
- II.** Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante la o el Juez Municipal, para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo

el registro corporal preventivo y el traslado de la misma, de forma inmediata, ante la o el Juez Municipal o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, observando en todo momento las medidas específicas para ello establecidas por el artículo 112 del presente Bando.

- III.** Cuando sean dos o más personas quienes denuncien hechos probablemente constitutivos de infracción al presente Bando y se acusen mutuamente de su comisión, una vez agotados los intentos de concertación por el agente de seguridad pública, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante la o el Juez Municipal, a fin de que se lleve a cabo la fase del procedimiento correspondiente.
- IV.** Si las conductas presuntamente constitutivas de infracción al presente Bando, fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las mismas.
- V.** Las y los agentes retirarán, asegurarán o intervendrán cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción de que se trate y los presentará junto con las personas aseguradas ante la o el Juez Municipal, señalando claramente el nombre del servidor o servidores públicos, que se han hecho responsables de su guarda y protección.
- VI.** Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza, como medio para compeler a la persona infractora, al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante la o el Juez

Municipal, acatando lo establecido por la norma para el uso de la fuerza contemplada en el artículo 103 del presente Bando.

Los miembros de seguridad pública ejercen sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género, a los cuales tenga acceso el público. En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este Bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

ARTÍCULO 101. Cuando ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los agentes de seguridad pública determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona, se le informará a esta última, el o los motivos de su detención, le serán leídos los artículos del presente Bando, que tipifiquen la infracción presuntamente cometida, asimismo le serán leídos los derechos que en su favor contempla el Artículo 109 del Bando y previo a su traslado, se le practicará una revisión corporal preventiva, así como revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;
- II. En todo caso se practicará por una o un agente del mismo sexo a la o el infractor;
- III. Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo, ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.
- IV. Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar la seguridad del o la menor, así como del personal tratante.

V. Tratándose de menores de doce años, en ningún caso se efectuará revisión alguna, salvo que sus acciones configuren actos de violencia, crimen, delincuencia o narcomenudeo en flagrancia.

VI. En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una deferencia en el tratamiento de la persona presuntamente infractora.

Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 102. El traslado de las personas, a quienes se les haya de presentar ante la o el Juez Municipal, deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

- I. Deberá efectuarse de manera inmediata;
- II. Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible, de manera segura y digna, empleando para ello únicamente las secciones del vehículo expresamente diseñadas por el fabricante para ser ocupadas por personas;
- III. El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten.
- IV. Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible.
- V. Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho

años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor; y

- VI.** En ningún caso, tratándose de menores de catorce años y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 103. Toda Autoridad Municipal, y en particular las y los agentes de Seguridad Pública en servicio, podrán hacer uso de la fuerza, cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

- I. Legalidad;** con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza, deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;
- II. Racionalidad;** entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza, esté plenamente justificado, por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta, de tal forma que se entienda como racional el uso de la fuerza cuando:
- a) Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto

del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el de la o del propio agente;

- b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los agentes;
- c) Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta de la o el señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.
- d) Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas; y
- e) Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- III. Congruencia;** en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;
- IV. Oportunidad;** el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado, será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz pública que resulte fundadamente actual o inminente; y
- V. Proporcionalidad;** será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

- VI.** En todo caso en que haya de hacerse uso legítimo de la fuerza, las y los elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA
BARANDILLA POLICIAL**

ARTÍCULO 104. Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a la Barandilla Policial, estará bajo la responsabilidad de los Agentes Policiacos hasta en tanto se hace la presentación a la o el Juez Municipal, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo conducente. El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

ARTÍCULO 105. Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de control de ingreso.

De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia que deberá contener folio, nombre y firma de la o el Juez Municipal que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte.

Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

ARTÍCULO 106. Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a la Barandilla Policial y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante la o el Juez Municipal, deberá ser certificada por el médico dictaminador en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá puntualmente:

- I.** Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;
- II.** Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;
- III.** Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo. Tratándose de menores presuntamente infractoras o infractores, necesariamente deberá practicarse en presencia de un familiar.

ARTÍCULO 107. El médico dictaminador tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este caso la o el Juez Municipal girará la orden correspondiente y el detenido quedará bajo custodia de la o los agentes que se le asignen.

ARTÍCULO 108. Tratándose de menores los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria, se llevarán a cabo aislados de las personas infractoras adultas. En todo caso se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo, procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 109. Todas y todos en su condición de personas detenidas, por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento gozarán de los siguientes derechos:

- I.** A que se presuma su inocencia;
- II.** A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento; las personas retenidas podrán entrevistarse en forma privada y previa a su declaración con su abogado o persona de su confianza cuando así lo soliciten;
- III.** A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en

espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;

- IV. A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;
- V. A qué se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y respecto a los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;
- VI. A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;
- VII. A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle la o el Juez Municipal o agentes policíacos, todas las facilidades para lograrlo;
- VIII. A que no se le tomen fotografías, huellas dactilares, ni a ser objeto de cualquier otro acto tendiente al menoscabo de su seguridad y que fomente la intimidación, de igual manera no se proporcionaran sus datos personales, ni será exhibido ante otras personas o medios de comunicación;
- IX. A estar presente en las audiencias que se realicen con motivo de la calificación de los actos que se le atribuyen, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia;
- X. A qué se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto; y
- XI. A quedar inmediatamente en libertad, al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente.

Si fuese extranjero se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país con los documentos legales correspondientes, será puesto

bajo responsabilidad de la Secretaría de Gobernación.

Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 110. Tratándose de menores, el personal de la barandilla se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por la o el menor y en caso de actualizarse la hipótesis prevista por la última parte del artículo 95 de este Bando, para que se les cite a comparecer ante el Juzgado Municipal.

Para la localización de las personas antes mencionadas, la o el Juez Municipal podrá solicitar la intervención de los miembros de Seguridad Pública Municipal por conducto de su superior jerárquico en turno.

La o el Juez Municipal examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando a su juicio, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida; la o el Juez Municipal tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado de la o el menor a su domicilio.

Para efectos de lo anterior, la o el Juez Municipal contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ MUNICIPAL

ARTÍCULO 111. El procedimiento ante la o el Juez Municipal, será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que la o el

juez lo considere conveniente, por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

ARTÍCULO 112. El procedimiento ante la o el Juez Municipal iniciará con una audiencia, en la cual le serán recabados los datos generales a la infractora o infractor, le serán leídos los derechos previstos en su favor por el artículo 109 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, lo que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte denunciante y la infractora o infractor, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz a la infractora o infractor o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará a la infractora o infractor si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

ARTÍCULO 113. Tratándose de infracciones al presente Bando, que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, la o el Juez Municipal, podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida, la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior.

Una vez que la o el Juez Municipal escuche a ambas partes emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, la o el Juez Municipal continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por la o el Juez Municipal, quedará debidamente asentada junto con la conformidad

expresada por las partes, mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir la o el infractor en la conducta que se trate, este antecedente será considerado como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.

ARTÍCULO 114. Tratándose de menores, el procedimiento previsto por el artículo anterior, procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y diversas disposiciones Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana, siempre que la o el menor, su padre, madre, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado acepten que éste se someta a una solución consensuada, y las partes que estén involucradas, de conformidad con la responsabilidad antes descrita, así como, la administración municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

ARTÍCULO 115. El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que la o el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

ARTÍCULO 116. El procedimiento conciliatorio para menores infractores, se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma, se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 112 del presente Bando.

ARTÍCULO 117. En el caso de actualizarse la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 95 del presente Bando, con la finalidad de proteger los derechos de la niña, el niño o adolescentes, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas

correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan. Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada, en función del tipo de infracción y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

CAPITULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 118. Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, la o el Juez Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la o el infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

ARTÍCULO 119. Las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente Bando, únicamente consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad; y
- V. Asistencia a sesiones formativas.

Si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso, de treinta y seis horas, el que a petición de la o el infractor podrá ser a su vez conmutado por trabajo a favor de la comunidad.

Si la o el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en Instituciones Públicas, Educativas o de Asistencia Social.

ARTÍCULO 120. La multa que se imponga a la o el menor infractor que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

ARTÍCULO 121. Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad la o el Juez Municipal aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La naturaleza de los perjuicios causados;
- III. La reincidencia; y
- IV. La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

ARTÍCULO 122. Para fijar las sanciones que se impongan, la o el Juez Municipal deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora, que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTÍCULO 123. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 124. A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se les impondrán las sanciones correspondientes a

cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto, se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

ARTÍCULO 125. Si de la conducta desplegada por la persona infractora, resultasen dos o más infracciones al presente Bando, entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

ARTÍCULO 126. Si de los elementos de prueba, con que cuente la o el Juez Municipal, no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora, se resolverá la no infracción en su favor.

ARTÍCULO 127. Si de las constancias con que cuente la o el Juez Municipal, resultase probado el abuso o la arbitrariedad, por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos, a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida, será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya, se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

ARTÍCULO 128. Una vez concluida la audiencia descrita por el artículo 112 de este Bando, la o el Juez Municipal tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al o la infractora o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma fehaciente.

ARTÍCULO 129. El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la retención. La o el Juez Municipal procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 130. Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así, y solicitando sea revisada por la Secretaría del Ayuntamiento. En este caso y si la sanción consiste en multa, el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 131. El **recurso de inconformidad** es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la o el Juez Municipal, con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 132. Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito, ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la notificación de la resolución, cuyos efectos impugne. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 133. En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le han ocasionado, que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 134. Interpuesto el recurso, el secretario del Ayuntamiento, en un plazo de ocho días hábiles, resolverá en definitiva previo dictamen que le ponga a consideración la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

ARTÍCULO 135. El recurso se tendrá por no interpuesto, cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 132 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 136. Incumbe en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de sanciones, por las infracciones establecidas:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Titular de la Seguridad Pública Municipal; y
- IV. A la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 137. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, la o el Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando como jefe de la administración pública municipal las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;
- II. Coadyuvar en el ejercicio del mando de los cuerpos de seguridad pública, cuando le sea requerido por otro orden de Gobierno;
- III. Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la seguridad pública; y
- IV. Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

ARTÍCULO 138. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, la o el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal; y
- II. Recibir y resolver las impugnaciones presentadas por las personas, respecto a las resoluciones dictadas por la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 139. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, son

funciones del titular de la Seguridad Pública Municipal y de los elementos bajo su mando:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando;
- II. Prevenir y disuadir la comisión de conductas que constituyan una infracción;
- III. Auxiliar en todo momento a las personas que lo soliciten;
- IV. Atender las denuncias que le sean hechas llegar por las infracciones al presente Bando, asegurar, en su caso, a la persona señalada como probable responsable de su comisión y presentarlos inmediatamente ante el Juez Municipal, y
- V. Ejecutar o notificar las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas por la o el Juez Municipal con motivo del procedimiento por faltas al presente Bando.

ARTÍCULO 140. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones de la o el Juez Municipal:

- I. Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- II. Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a los Derechos Humanos;
- III. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

- IV. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de las y los infractores, y
- V. Observar que se respeten los derechos de las y los menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 141. Para todo lo no Contemplado en el Presente Bando y en lo conducente, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la normatividad derivada del nuevo Sistema de Justicia Penal, basado en la oralidad, respecto de lo que resulte conducente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala**, entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga cualquier disposición que se oponga al presente “**Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala**”.

ARTÍCULO TERCERO. Los organismos y las dependencias adscritos, tanto al Gobierno Municipal, como a la Administración Pública Municipal, deberán garantizar su adecuación y armonización con este instrumento normativo, en un periodo no mayor a 30 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA QUE LO MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Cabildos, Recinto Oficial del Gobierno Municipal de **Ixtenco**, Tlaxcala, a los diez días, del mes de octubre, del año dos mil veinticuatro.

Una vez que fue ampliamente analizado y discutido el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de**

Ixtenco, Tlaxcala, la Presidenta Municipal solicitó a los presentes que quienes estén por la afirmativa de aprobar el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala**, se sirvan manifestar su voto levantado su brazo derecho en señal de aprobación; informando para ello el Secretario del Ayuntamiento, que se emiten ocho votos a favor; aprobándose por unanimidad. En consecuencia, **se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

Mtra. Miriam Aline Lazo Caballero
Presidenta Municipal
Rubrica y sello

Tec. Ignacio Velázquez Duran
Síndico Municipal
Rubrica y sello

Lic. Jorge Fernando Duran Hernández
Primer Regidor
Rubrica y sello

Lic. Alondra Alonso Salvador
Segunda Regidora
Rubrica y sello

Lic. Nadia Ventura Huerta
Tercera Regidora
Sin rubrica

Tec. Javier Solis Ventura
Cuarto Regidor
Rubrica y sello

Lic. Alejandra Angoa Aparicio
Quinta Regidora
Rubrica y sello

Lic. Carlos Cisneros Quiroz
Secretario Municipal
Rubrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

